



ESTADO No. **78**

Fecha Estado: 16/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220090014600</b>	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE	GABRIEL JAIME - JARAMILLO RESTREPO	Auto que decreta embargo y secuestro	15/09/2020	2	
<b>05266310300220130023400</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN CARLOS - GIRALDO CATANO	Auto que pone en conocimiento Se remite al apoderado al auto de fecha febrero 14/2020 Fl. 54	15/09/2020	2	
<b>05266310300220150041200</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME - CORREA ANGEL	NATALIA - HERRERA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento No es procedente la solicitud	15/09/2020	1	
<b>05266310300220150066000</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS S.A.	KEYNI DAIIBE DEL SOCORRO - UPEGUI RADA	Auto que pone en conocimiento Se concede el recurso de apelación en el efecto diferido	15/09/2020	1	
<b>05266310300220160012600</b>	Ejecutivo Singular	JOHANY - GARCES MANRIQUE	JUAN FELIPE - RAMIREZ BUITRAGO	Auto de obedézcase y cúmplase	15/09/2020	1	198
<b>05266310300220160046600</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO - VALENCIA MOLINA	El Despacho Resuelve: Ordena remitir el proceso al Jdo. 24 Civil Mpal. de Medellín, por insolvencia	15/09/2020	1	124
<b>05266310300220170007100</b>	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	15/09/2020	1	477
<b>05266310300220180010800</b>	Ejecutivo Singular	CARLOS ERNESTO - TORO POSADA	CARLOS MARIO - VALENCIA MOLINA	El Despacho Resuelve: Ordena remisión del proceso, al Juzgado 24 civil Municipal de Medellín, para la liquidación por insolvencia	15/09/2020	1	42
<b>05266310300220180021700</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ECO-EARCH CONSULTING SERVICES S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso parcialmente, el proceso continúa solo para el cobro adeudado al Fondo Nal. de Garantías S.A.	15/09/2020	1	95

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBERTO DE JESUS - MEJIA MUÑOZ	JUAN CARLOS GALEANO TABORDA	El Despacho Resuelve: Ordena oficiar	15/09/2020	1	
05266310300220190001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBERTO DE JESUS - MEJIA MUÑOZ	JUAN CARLOS GALEANO TABORDA	Auto que pone en conocimiento	15/09/2020		
05266310300220190014800	Verbal	CONSTRUYE UBICAMOS S.A.S.	FLAVIO ALBERTO BOHORQUEZ RAMIREZ	Auto ordenando correr traslado De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte demandante por 5 días.	15/09/2020	1	366
05266310300220190036700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JORGE ALFONSO ROBLEDO DELGADO	El Despacho Resuelve: Decreta la suspensión del proceso hasta marzo 11 de 2020	15/09/2020	1	158
05266310300220200008700	Tutelas	MARIA EUGENIA ALVAREZ ARANGO	NUEVA EPS	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	15/09/2020	1	
05266310300220200011400	Ejecutivo Singular	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ	Auto que pone en conocimiento Notificada por conducta concluyente a la señora Luz Irene Carmona S. se reconoce personería al Dr. Bladimir Puerta Rizo, para que la represente., decreta secuestr, listo despacho N° 46	15/09/2020	1	
05266310300220200012500	Verbal	LUZ MARINA - RODRIGUEZ ESPITIA	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	Auto que pone en conocimiento Se corrige el auto de fecha agosto 21 de 2020	15/09/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2009-00146 00  
AUTO DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte**

Conforme con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el  
Juzgado

**RESUELVE:**

-Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 019-1134 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío (Ant.), de propiedad del demandado GABRIEL JAIME JARAMILLO RESTREPO.

OFÍCIESE a la entidad en mención y una vez se allegue el certificado de libertad con la constancia de registro, se comisionará a la autoridad competente para el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**LUIS FERNANDO URIBE MEJIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2013-00234- 00  
AUTO DEJA A DISPOSICIÓN DESPACHO COMISORIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte**

Se remite al apoderado de la parte actora al auto de fecha 14 de febrero de 2020 (folio 54 Cdno 2.), donde se allegaron los despachos comisorios sin diligenciar, el último de ellos por la constancia de los inconvenientes de orden público que padece el municipio y vereda en donde debía realizarse la diligencia. Además se dejó a disposición suya el despacho y para intentar nuevamente la diligencia debe proceder a su retiro y trámite.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RADICADO. 2015-00412 00  
NIEGA INSISTENCIA EN MEDIDA DE EMBARGO / ORDENA OFICIAR A JUSTICIA Y PAZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte.

Mediante memorial allegado por la parte demandante, se solicita oficiar a instrumentos públicos, para insistir en el registro de la medida de embargo de los bienes inmuebles con M.I.014-0013291 y 014-0013292, solicitud que es improcedente, habida cuenta que ya existe una manifestación expresa y clara por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó-Antioquia, negando dicha inscripción, aclarando que la jurisprudencia citada es un caso que no aplica al que se está siguiendo en el proceso de la referencia.

En atención a las demás manifestaciones que hace el memorialista, habida cuenta que no le es dado al juez civil forzar que se tomen decisiones por parte de Justicia y Paz; se ordena oficiar al Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá D.C., donde se adelanta el proceso dentro del cual se encuentra embargado el bien objeto de hipoteca, a fin de que informen el estado del proceso con radicado 2013-00282, si están vigentes las medidas cautelares, para efectos de determinar la viabilidad de la continuación de la ejecución hipotecaria sobre los bienes inmuebles con M.I.014-0013291 y 014-0013292.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2015-00660 00  
AUTO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte.

Por ser procedente y de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del Proceso, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, propuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 07 de septiembre de 2020, que resolvió la objeción a la liquidación.

Ejecutoriado el presente, se remitirá copia digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	401
Radicado	05266 31 03 002 2019-00011- 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO- INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	ROBERTO DE JESÚS MEJIA MUÑOZ
Demandado	JUAN CARLOS GALEANO TABORDA
Tema y subtemas	DESACATO A ORDEN JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso, mediante diligencia del 11 de abril de 2019 se llevó a efecto el secuestro de los bienes con matrícula inmobiliaria 001-1281135 y 001-1281129 previamente embargados. La parte demandante ha solicitado se fije fecha de remate, presentando un avalúo comercial de los bienes y conforme al cual, por auto del 19 de diciembre de 2019 se requirió para aclarar algunos puntos del mismo y en la misma providencia se ordenó oficiar al propietario y a las ocupantes de los bienes para que permitieran el acceso para la labor pericial, con las advertencias de Ley en caso de no acatar la orden judicial, lo que fue comunicado mediante oficio 011 del 15 de enero de 2020, enviado por correo a los oficiados.

La parte actora presentó correcciones al avalúo y se dio traslado del mismo, pero mediante auto del 2 de marzo de 2020 se le requirió nuevamente por cuanto el avalúo no incluía el recorrido al interior del inmueble y ya se había oficiado al demandado y a los ocupantes para ese efecto. Además se requirió a la entidad que obra como secuestre para realizar todas las labores correspondientes a su administración, incluyendo la colaboración del perito para el avalúo, pero su representante informó que no se le había permitido el acceso a pesar de su calidad, aduciendo que además adeudan cánones de arrendamiento.

Finalmente, la parte actora solicita se dé impulso procesal, pero a la fecha no se ha realizado la corrección requerida al avalúo, ante la imposibilidad de acceso a los bienes.

Así las cosas, como se viene desacatando la orden judicial impartida, se iniciará el trámite incidental, pero previamente se requerirá a los señores JUAN CARLOS GALEANO TABORDA, OLGA LUCIA BOTERO ZULUAGA Y CLAUDIA CARDONA PELAEZ para que en el término de dos (2) días expliquen los motivos por los cuales no

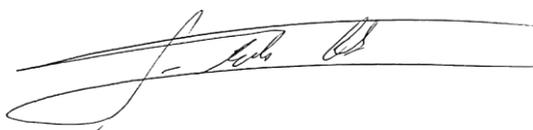
han dado cumplimiento a la orden judicial que les fue comunicada mediante oficio 011 del 15 de enero de 2020 y procedan de manera inmediata a acatarla.

En términos de lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. Oficiar a los señores JUAN CARLOS GALEANO TABORDA (CC. 70.558.245), OLGA LUCIA BOTERO ZULUAGA (CC. 43.066.842) Y CLAUDIA CARDONA PELAEZ (CC. 42.874.328) para que en el término perentorio de dos (2) días informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio N° 011 del 15 de enero de 2020.
2. Para mayor garantía, envíese copia del oficio mencionado, así como de esta providencia.
3. Adicionalmente, se requiere al a los señores JUAN CARLOS GALEANO TABORDA (CC. 70.558.245), OLGA LUCIA BOTERO ZULUAGA (CC. 43.066.842) Y CLAUDIA CARDONA PELAEZ (CC. 42.874.328) para que cumplan la orden judicial en un término perentorio de tres (3) días, so pena de abrir el incidente por desacato a orden judicial.
4. Adviértase en la comunicación a los señores a los señores JUAN CARLOS GALEANO TABORDA (CC. 70.558.245), OLGA LUCIA BOTERO ZULUAGA (CC. 43.066.842) Y CLAUDIA CARDONA PELAEZ (CC. 42.874.328), que el desacato a la orden judicial, conforme al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el juez podrá “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 2019-00011- 00  
AUTO REQUIERE PARA SUCESIÓN PROCESAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

El señor JOSÉ DIONISIO MEJIA PALACIO indica que actúa como heredero del demandante ROBERTO DE JESÚS MEJIA MUÑOZ y pretende que se le reconozca como sucesor procesal y en igual forma a sus hermanos; sea lo primero advertir que al Juzgado no se ha aportado la prueba del fallecimiento del demandante, como tampoco la de la calidad que aduce tener el solicitante, por lo que para resolver la petición, si el demandante ha fallecido, de conformidad con el artículo 68 del C. G. del P, opera la sucesión procesal y para ello se deberá señalar si se ha iniciado proceso de sucesión, quienes son los herederos reconocidos, o si no se ha iniciado, indicará el nombre y la ubicación de todos los herederos o el del albacea de ser el caso, con mención de sus correos electrónicos y demás datos de contacto, a fin de que sean reconocidos en el proceso como sucesores procesales, aportando para el efecto prueba de la calidad que les asiste para ser parte del proceso, esto es, sus registros civiles correspondientes.

Tal solicitud debe presentarse por medio de apoderado con derecho de postulación y teniendo en cuenta que quien obra como apoderado de la parte demandante ha hecho referencia también al fallecimiento del demandante y manifestación sobre la posible revocatoria de poder de los herederos; aspecto sobre el cual se precisa que hasta el momento sigue actuando en la calidad que tiene reconocida, pues como viene de indicarse, para proceder a resolver las solicitudes referidas de quien se aduce heredero del demandante, debe cumplirse con los requerimientos ya señalados, en caso de que el poder sea revocado, podrá realizar las acciones correspondientes que la Ley le otorga frente a tal decisión, no siendo este el momento oportuno para ello.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

RADICADO. 2019-00148- 00  
AUTO TRASLADO OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte.**

Vinculados como se encuentran todos los demandados y habiéndose pronunciado en término la parte demandada, procede dar el trámite pertinente a la objeción al juramento estimatorio presentado.

En virtud de lo anterior, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020- 00087- 00  
AUTO D CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en decisión proferida el día 14 de septiembre de 2020, que revocó la sanción proferida por este Juzgado en el curso del desacato promovido por la señora MARIA EUGENIA ALVAREZ ARANGO.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-0011400

AUTO: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE / RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO  
/ CITA AL ACREEDOR HIPOTECARIO / COMISIONA PARA EL SECUESTRO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte.

En atención a que la demandada LUZ IRENE CARMONA SALAZAR, ha conferido poder para que se le represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tiene notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, toda vez que no existe constancia de su notificación por aviso.

Para representar a LUZ IRENE CARMONA SALAZAR, se reconoce personería al abogado BLADIMIR PUERTAS RIZO, con T.P. 115.933 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Así mismo, allegado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 010-13034 con la inscripción del embargo ordenado sobre dichos inmuebles, se observa que existe un gravamen hipotecario [anotación N° 1]. En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citarlo como acreedor hipotecario a fin de que hagan valer sus créditos, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. La parte actora deberá aportar la dirección de los acreedores hipotecarios, a efectos de realizar la respectiva notificación.

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo, es procedente continuar el secuestro de dicho inmueble. Para la diligencia se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fredonia-Antioquia) (Reparto), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestro y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00125- 00  
AUTO CORRIGE ADMISION DEMANDA

}

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se hace necesario corregir el auto de fecha 21 de agosto de 2020, por medio del cual se admite la demanda verbal de impugnación de actas de asambleas, con el fin de precisar que en la parte considerativa se hizo referencia a que se procedería a la inadmisión, cuando el acto corresponde con la admisión de la demanda, que es el que en efecto se dio.

Las demás partes del auto quedaran en los mismos términos en que se dictaron.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2016 00126 00  
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante sentencia del 20 de agosto de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	406
Radicado	05266 31 03 002 2016 00466 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN PROCESO AL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN PARA LIQUIDACIÓN POR INSOLVENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Ha tenido conocimiento este Juzgado por información que se ha allegado a otro proceso que se adelanta en contra del aquí demandado, que en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín por auto proferido el 4 de marzo de 2020 ha decretado APERTURA a proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL del señor CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.545.856; ello, de conformidad con lo señalado en los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso. Se ha expedido entonces copia del referido auto y se ha anexado a este expediente.

De acuerdo con lo anterior y conforme a lo señalado en las normas procedimentales arriba mencionadas, se hace necesario establecer si es viable o no la remisión de este proceso al Juzgado referido.

### CONSIDERA

Como efecto de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, el artículo 565 del Código General del Proceso consagra en su numeral 7º: *"La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos..."*.

Dentro de este proceso, con la información que ha obtenido el Juzgado, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado que en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín se ha dado apertura a proceso de liquidación patrimonial del señor CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA, situación que

obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a remitir el expediente en el estado en que se encuentra al referido Juzgado, y así se procederá.

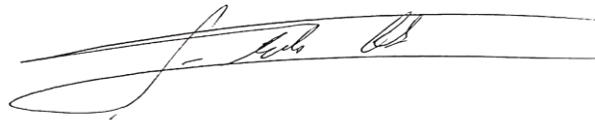
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Por el hecho de que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín ha dado apertura a proceso de liquidación patrimonial del señor CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA, el aquí demandado, en la forma y términos indicados en los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso, se ordena la REMISIÓN de este expediente, en el estado en que se encuentra, al mencionado Juzgado.

2º. Todas las medidas cautelares que se decretaron dentro de este proceso y que se encuentran vigentes, quedan por cuenta del Juzgado que conoce de la liquidación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2017 00071 00  
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el superior mediante auto del 15 de mayo de 2020, mediante el cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 6 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	405
Radicado	05266 31 03 002 2018 00108 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS ERNESTO TORO POSADA
Demandado (s)	CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN PROCESO AL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN PARA LIQUIDACIÓN POR INSOLVENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO de CARLOS ERNESTO TORO POSADA contra CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA, informa que en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y por auto proferido el 4 de marzo de 2020, se ha decretado APERTURA a proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL del señor CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.545.856; ello, de conformidad con lo señalado en los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior entonces, y conforme a lo señalado en las normas procedimentales arriba mencionadas, se hace necesario establecer si es viable o no la remisión de este proceso al Juzgado referido.

### CONSIDERA

Como efecto de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, el artículo 565 del Código General del Proceso consagra en su numeral 7º: *“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos...”*.

Dentro de este proceso, con la manifestación que ha hecho el señor apoderado de la parte demandante, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado que en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín se ha dado apertura a proceso de liquidación patrimonial del señor CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA,

situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a remitir el expediente en el estado en que se encuentra al referido Juzgado, y así se procederá.

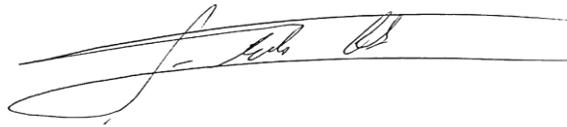
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Por el hecho de que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín ha dado apertura a proceso de liquidación patrimonial del señor CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA, el aquí demandado, en la forma y términos indicados en los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso, se ordena la REMISIÓN de este expediente, en el estado en que se encuentra, al mencionado Juzgado.

2º. Todas las medidas cautelares que se decretaron dentro de este proceso y que se encuentran vigentes, quedan por cuenta del Juzgado que conoce de la liquidación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	407
Radicado	05266310300220180021700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.” (SUBROGATARIO DE PARTE DEL CRÉDITO EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.)
Demandado (s)	“ECO EARTH CONSULTING SERVICIES S.A.S.”, GEOVANNY SÁNCHEZ LONDOÑO Y REMBERTO LUIS RHENALS GARRIDO
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO PARCIALMENTE POR PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, el endosatario en procuración de “BANCOLOMBIA S.A.” ha informado que la parte demandada ha cancelado la totalidad del valor del crédito y las costas que esa entidad está cobrando mediante este proceso; en consecuencia, solicita que se declare terminado el mismo y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Como el Juzgado observó que por auto del 10 de mayo de 2019 se ACEPTÓ al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIO de parte del crédito, se requirió a “BANCOLOMBIA S.A.” para que informara si el pago incluía lo que se le adeuda al citado Fondo de Garantías, a lo cual ha respondido el ente financiero, mediante memorial que precede, que no, que la solicitud de terminación del proceso es solo con respecto a ellos, pues en el pago no está incluido lo que se adeuda al Fondo de Garantías.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor endosatario en procuración del crédito que se le adeuda a “BANCOLOMBIA S.A.”, en dicha solicitud se indica que la obligación que ese ente cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de la obligación que se adeuda a “BANCOLOMBIA S.A.”, pero el proceso continuará para el cobro de lo que se le adeuda al “FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.”, por tal motivo, no se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

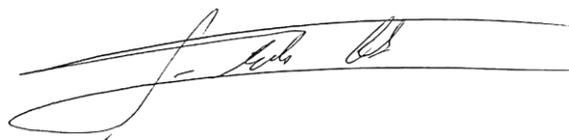
#### R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo, pero solo con respecto a lo que se le adeuda a “BANCOLOMBIA S.A.”, por PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

2º El proceso continuará su trámite solo para el cobro de lo que se le adeuda al “FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.”.

3º. No se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	404
Radicado	05266 31 03 002 2019 00367 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S. (BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado (s)	JORGE ALFONSO ROBLEDO DELGADO
Tema y subtemas	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario del “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) contra JORGE ALFONSO ROBLEDO DELGADO, se ha recibido memorial suscrito por el señor apoderado de la parte demandante y por el demandado, mediante el cual solicitan al Juzgado la SUSPENSIÓN del proceso por el término de seis (06) meses, es decir, hasta el 11 de marzo de 2021.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso. Una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

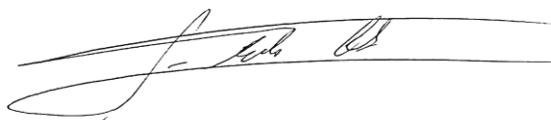
En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante y por la demandada, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá, decretando la suspensión del proceso hasta el día 30 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN del proceso Ejecutivo Hipotecario del “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) contra JORGE ALFONSO ROBLEDO DELGADO, hasta el día 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ